

Bogotá D.C., abril 7 de 2025

Señores
JUZGADOS – REPARTO
Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Señores Magistrados:

Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito se interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra de los doctores ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (E) y CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Director de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por violación de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), a la salud en relación con la vida (art.11 y 49 C.P.) y al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.).

HECHOS

Estuve vinculado en provisionalidad a la Fiscalía General de la Nación desde el mes de mayo ocupando diferentes cargos, siendo el último el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS de la extinta UNAIM (Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima).

Actualmente, me encuentro vinculado en provisionalidad a la Fiscalía General de la Nación desde el primero (1º) de diciembre de 2014 nuevamente en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS de la Dirección Seccional de Villavicencio, conforme a la Resolución 0-1860 de 20 de octubre de 2014 y según ACTA DE POSESIÓN No. 381 de primero (1º) de diciembre de 2014.

;

a la capital del país para los controles y las urgencias derivadas de la misma, fui trasladado en el mes de diciembre del año 2015 a la Dirección Seccional Bogotá, circunstancias que fueron acreditadas debidamente ante la Oficina de Bienestar de la entidad, que otorgó concepto favorable al respecto.

El ID de mi cargo como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO es el No. **25820**.

Debe tenerse en cuenta que desde el año 2013 había sido d _ con una | , lo cual me

Particularmente consumo

FORMULA DE MEDICAMENTOS

Acciones afirmativas para excluir del sorteo a los servidores de la entidad que se encuentren en provisionalidad

Ante la entrada del CONCURSO DE MÉRITOS 2024 de la Fiscalía General de la Nación, la entonces Directora Ejecutiva de la Entidad doctora LIGIA STELLA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ expidió la Circular No. 030 de septiembre 3 de 2024 en la que se consagraron una serie de excepciones para los funcionarios y empleados de la entidad que los eximía de salir el ID de su cargo a concurso, dadas determinadas situaciones especiales, encontrándonos entre otras, la de padecer enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, que usualmente son de alto costo.

Concordante con lo anterior, es menester acudir a la lista realizada por el Ministerio de Salud en la Resolución No. 023 de 4 de enero de 2023, en el que se consagran entre las que se encuentran

señaladas en la Resolución No. 023 de 4 de enero de 2023 del Ministerio de Salud para la

Mediante Circular No. 0025 de 18 de julio de 2024 la Fiscalía General de la Nación señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024.

Posteriormente, la entonces Directora Ejecutiva de la entidad expidió la Circular No. 030 de 3 de septiembre de 2024, en la que se dice que la señora Fiscal General de la Nación decidió implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

Prepensionado

Madre o padre cabeza de familia

Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa

Discapacidad

Señalando en cada uno de los casos la manera en que deben acreditarse.

De manera textual se señala en dicha Circular: "**Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa:** *Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento*".

Luego se expidió por parte de la Dirección Ejecutiva la CIRCULAR No. 032 de 25 de septiembre de 2024, en la que se fija como fecha límite para presentar la solicitud de ser cobijado con alguna de las acciones afirmativas el 27 de septiembre de 2024.

Conforme lo anterior y con el objeto de acogerme al nombrado beneficio, en calidad de entonces Fiscal 29 Especializado de la Dirección contra el Lavado de Activos, presenté solicitud de excepción del ID

No obstante demostrar este diagnóstico clínico, la Fiscalía General de la Nación a través del Oficio No. STH-30100 de 26 de noviembre de 2024 Radicado No. 20243300013641, señaló:

*Por lo anterior, el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP, PODRÁ** ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circular 025 de 2024”.*

Mediante Resolución No. 01181 de 19 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva dispuso el traslado de mi cargo como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS (I.D. 25820) de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos a la Dirección Seccional de Bogotá, donde actualmente me encuentro asignado, en la Unidad de Fiscalías Especializadas.

El 4 de marzo de 2025 se publicó por parte de la Fiscalía General de la Nación la **RESOLUCIÓN No. 01566 de 3 de marzo de 2025** por la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, entre los que aparece el **ID 25820**, que corresponde al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS que ocupo.

Posteriormente, con **RESOLUCION No. 02094 de 20 de marzo de 2025** se modificó la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025, sacando unos ID´s e incluyendo otros, pero se mantiene en oferta para el Concurso de Méritos 2024 mi ID 25820.

Es decir que efectivamente y a pesar de
, mi ID ha salido a concurso, vulnerándose mis derechos fundamentales.

Mediante **ACUERDO No. 001 de 3 de marzo de 2025 expedido por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, es decir que el Concurso de Méritos está en etapa de inscripción, registro y cargue de documentos.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este caso, la vulneración a mis derechos fundamentales converge en la omisión de la actuación discriminatoria de la Fiscalía General de la Nación, al omitir sacar el **ID 25820** del listado de cargos ofertados para el CONCURSO DE MÉRITOS 2024, cuando he demostrado

En realidad en la respuesta ofrecida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación en el Oficio de 26 de noviembre de 2024, sólo se alude a que mi solicitud

NO CUMPLE con los criterios establecidos en las Circulares, pero no explica la razón por la cual no aplica, no obstante

Realmente fue la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Ejecutiva, la que propuso la aplicación de "acciones afirmativas", reconociendo unas circunstancias especiales de protección a los servidores de la entidad. En este marco de especial protección creado por la propia Fiscalía General de la Nación, se debe

Vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política prevé:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometen".

En Sentencia T-470 de 19 de diciembre de 2022, la H. Corte Constitucional con ponencia del doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, recapitulando lo dicho sobre el derecho a la igualdad, aduce:

"E. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. Reiteración de jurisprudencia

39. La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, "lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige"^[30]; (ii) igualdad material, según la cual se debe "garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos"^[31]; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que "el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."^[32]

40. Esta corporación también tiene precisado que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias^[33]. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: "(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles."^[34]

41. En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -supra núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva^[35]. (...)"

Respecto a la **PANCREATITIS**, puede leerse en la página web de la Clínica Mayo con sedes en Arizona, Florida, Minnesota (EEUU) y Reino Unido (<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/pancreatitis/symptoms-causes/syc-20360227#:~:text=La%20pancreatitis%20es%20la%20inflamaci%C3%B3n,se%20encuentra%20detr%C3%A1s%20del%20est%C3%B3mago>), que es:

"La pancreatitis es la inflamación del páncreas. La inflamación es una actividad del sistema inmunitario que puede causar hinchazón, dolor y cambios en el funcionamiento de un órgano o de los tejidos.

El páncreas es una glándula larga y plana que se encuentra detrás del estómago. El páncreas ayuda al cuerpo a digerir los alimentos y regula los niveles de la glucosa en la sangre.

La pancreatitis puede ser una afección aguda. Esto significa que aparece de repente y suele durar poco tiempo. La pancreatitis crónica es una afección a largo plazo. Los daños en el páncreas pueden empeorar con el tiempo.

La pancreatitis aguda puede mejorar por sí sola. Las enfermedades más graves requieren tratamiento en un hospital y pueden causar complicaciones potencialmente mortales".

Sobre las causas, en dicha página web se afirma:

"Causas

El páncreas tiene dos funciones principales. Produce insulina, que ayuda al organismo a gestionar y utilizar los azúcares.

El páncreas también produce jugos digestivos, llamados enzimas, que ayudan a la digestión. El páncreas fabrica y almacena versiones desactivadas de las enzimas. Cuando el páncreas envía las enzimas al intestino delgado, estas se activan y descomponen las proteínas en el intestino delgado.

Si las enzimas se activan demasiado pronto, pueden empezar a actuar como jugos digestivos dentro del páncreas. Esta acción puede irritar, dañar o destruir las células. Este problema, a su vez, provoca respuestas del sistema inmunitario que causan hinchazón y otros eventos que afectan al funcionamiento del páncreas.

Varios factores pueden derivar en una pancreatitis aguda, como los siguientes:

- *Obstrucción del conducto biliar causada por cálculos biliares.*

- *Consumo excesivo de alcohol.*
- *El uso de ciertos medicamentos.*
- *Niveles altos de triglicéridos en la sangre.*
- *Niveles altos de calcio en la sangre.*
- *Cáncer de páncreas.*
- *Lesiones por traumatismo o cirugía.*

Las afecciones que pueden derivar en una pancreatitis crónica son las siguientes:

- *Daños por pancreatitis aguda repetida.*
- *Consumo excesivo de alcohol.*
- *Genes hereditarios relacionados con la pancreatitis.*
- *Niveles altos de triglicéridos en la sangre.*
- *Niveles altos de calcio en la sangre.*

A veces, no se detecta la causa de la pancreatitis. Esto se conoce como "pancreatitis idiopática".

Por tanto, le solicito al juez constitucional que se tengan en cuenta estas circunstancias para que en aplicación directa al derecho de igualdad, se de igual

Vulneración al DERECHO A LA SALUD

Es importante señalar que la protección de este derecho a la salud, si bien inicialmente se hizo en conexidad con el derecho fundamental a la vida, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su condición de derecho fundamental de manera autónoma.

Así, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA T-017 de 25 de enero de 2021, con ponencia de la M.P. Dra. Cristina Pardo Schelesinger, expresó:

"4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud^[59]. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**⁶⁰¹ (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud⁶¹¹.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"⁶²¹.

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"⁶³¹.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios⁶⁴¹.

Bajo estas condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional, se advierte que la protección del derecho a la salud, el cual ostenta también la calidad de fundamental, y debe tratarse como autónomo e irrenunciable.

En este sentido, mi pedido de protección se hace cobijado en esa especial protección que se prevé en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional para las personas enfermas por parte del Estado, así como lo reconoció la Fiscalía General de la Nación al acceder a excluir del listado de cargos ofertados para el Concurso de Méritos de 2024 los ID's de las personas que padecen enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, c

Por tanto, demostrando mi situación

la

Vulneración al DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

El artículo 25 de la Constitución Política señala:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Tal y como lo he podido demostrar, me encuentro vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el primero (1º) de diciembre de 2014, aun cuando antes estuve vinculado por varios años desde 1994 hasta 2010.

Por tanto, aun cuando mi nombramiento es en provisionalidad, tengo derecho a que la Fiscalía General de la Nación me proteja y excluya de la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025 mi ID 25820 como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, modificada por la Resolución No. 02094 de 20 de marzo de 2025.

Lo anterior, acogiéndome a la propia decisión de la Fiscalía General de la Nación de reconocer "acciones afirmativas" por causales establecidas, para los servidores nombrados en provisionalidad que pudieran demostrar encontrarse dentro de una de ellas, lo cual en mi caso se demostró con la CERTIFICACIÓN MÉDICA suscrita por la doctora VIVIANA MARINA DEL RIO VICTORIA, especialista en Medicina Familiar de COMPENSAR EPS, a la cual me encuentro adscrito.

Respecto al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 21 de marzo de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, ha referido:

"D. EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

54. *Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1º); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).*

55. *Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que "no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios"¹⁶²¹. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo*

no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que "su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas"⁶³¹.

56. La Corte también ha señalado que "el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales"⁶⁴¹.

57. Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior⁶⁵¹; y que, además, "comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros"⁶⁶¹.

58. Algunas circunstancias en las que, a través del tiempo, la Corte ha evidenciado la necesidad de proteger, mediante acción de tutela, las condiciones dignas y justas en las que se realiza el trabajo, son las siguientes:

(i) La afectación del mínimo vital por la suspensión o retraso en el pago de los salarios y las prestaciones laborales⁶⁷¹; y el desconocimiento de la contraprestación por la efectiva prestación del servicio, en desconocimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas⁶⁸¹.

(ii) La necesidad de realizar un traslado docente "cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber"⁶⁹¹.

(iii) El retiro inmediato o futuro de trabajadores por la supresión de dependencias o entidades públicas, sin intentar previamente una reubicación⁷⁰¹.

(iv) La discriminación por acoger un sistema de cesantías distinto al más conveniente para el empleador⁷¹¹.

(v) Situaciones de maltrato y discriminación, recurrentes y sistemáticas⁷²¹, así como circunstancia de acoso laboral⁷³¹.

(vi) La realización de acusaciones públicas injustificadas y sin la previa realización de un proceso disciplinario⁷⁴¹.

(vii) La declaratoria de insubsistencia, concomitante con la presencia de circunstancias de estrés laboral y 'síndrome de Burnout'⁷⁵¹, en el marco de los riesgos ocupacionales.

59. En síntesis, el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1º, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.

60. Así mismo, el Legislador ha buscado que las relaciones de trabajo sean libres de acoso laboral y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha protegido el derecho en condiciones dignas y justas, entre otros, en caso de afectación del mínimo vital; necesidad de realizar traslados de docentes por razones de salud; procesos de supresión de dependencias o entidades públicas; discriminación por ejercer el derecho a la libre escogencia en el sistema de seguridad social; situación de acoso, maltrato o discriminación; y daño al buen nombre.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, como sucede en este caso, en el que se ha

aperturado por parte de la Fiscalía General de la Nación un CONCURSO DE MÉRITOS, en el que nos encontramos en la fase de inscripciones, lo que permite evidenciar razonablemente que dicha vulneración ocasiona un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales aludidos.

Como se anunció desde el inicio de este escrito, ya se expidió el **ACUERDO No. 001 de 3 de marzo de 2025 expedido por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es decir

Sobre el particular se ha pronunciado la tutela T Sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. 4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria." (Subraya la Sala).

(...)

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”

Al tiempo la Sentencia T-059 de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, refirió:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Situaciones que se desprenden de manera fehacientes a lo largo de este escrito, del cual con la decisión de la administración se han afectado mis derechos fundamentales referidos, causando un daño inminente.

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional, tal y como se ha demostrado.

Siendo importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

Ha señalado de igual manera el órgano de cierre constitucional que estas medidas están diseñadas para conjurar el perjuicio irremediable materializándose en medidas urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Resolución No. 02094 de 20 de marzo de 2025 firmada por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se modifica la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025 (parcial)

Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (parcial)

JURAMENTO

Por medio de la presente demanda juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y violación de derechos fundamentales.

PETICIÓN

Con base en las circunstancias expuestas y en los medios de prueba allegados, le solicito al Juez Constitucional se me protejan los DERECHOS FUNDAMENTALES por la flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), a la salud en relación con la vida (art.11 y 49 C.P.) y al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.).

Como consecuencia de lo anterior, le solicito a dicha Corporación como juez constitucional se ordene:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, se acceda a mi petición y se me conceda como "*acción afirmativa*" por causa de una enfermedad ruinosa como lo es la PANCREATITIS CRÓNICA, aceptando que se cumplen con una de las circunstancias previstas por la entidad en las Circulares Nos. 025, 030 y 032 de 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que para acceder a mi petición, se deje sin efecto la respuesta contenida en el Oficio No. STH-30100 de 26 de noviembre de 2024 Radicado No. 20243300013641, en la que se señaló que NO CUMPLO con los criterios establecidos en las Circulares Nos. 025, 030 y 032 de 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que como consecuencia de acceder a la petición de "*acción afirmativa*" por enfermedad ruinosa, se ordene que como protección de esos derechos fundamentales invocados, se excluya mi **ID 25820** que corresponde al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de la Dirección Seccional de Bogotá en provisionalidad de las Resoluciones Nos. 01566 de 3 de marzo de 2025 y su modificatoria No. 2094 de 20 de marzo de 2025, en las cuales se ofertan los cargos al Concurso de Méritos 2024, que se encuentra en ejecución.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que acompaño a la presente demanda, y para verificar los hechos aducidos, deberá pedirse a la Fiscalía General de la Nación, acompañe los siguientes documentos:

Resolución No. 01860 de 20 de octubre de 2024, proferido por la Fiscalía General de la Nación (E).

Acta de posesión No. 381 de 1º de diciembre de 2014.

Certificación laboral de la Fiscalía General de la Nación.

HISTORIA CLÍNICA – PACIENTE CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA

Recetario de 13 de febrero de 2025 firmado por el Gastroenterólogo Dr. OSCAR JAVIER PATARROYO HENAO.

Impresión de la página web del costo de medicamentos de la FARMACIA CRUZ VERDE – CREON 25.000.

CIRCULAR No. 025 de 18 de julio de 2024 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

CIRCULAR No. 030 de 3 de septiembre de 2024 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

CIRCULAR No. 032 de 25 de septiembre de 2024 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

Resolución No. 023 de 4 de enero de 2023 del Ministerio de Salud (parcial).

Solicitud mediante Correo Electrónico de 25 de septiembre de 2024 en la que se solicita acogerse al beneficio de la Circular No. 030 de 2024, con CERTIFICACIÓN de Compensar suscrita por la doctora VIVIANA MARINA DEL RÍO VICTORIA, especialista en Medicina Familiar.

Oficio No. STH-30100 de 26 de noviembre de 2024, Radicado No. 20243300013641 firmado por la doctora PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ, quien fungía como Subdirectora de Talento Humano.

Correo con el cual se acompaña la respuesta por parte de la Entidad.

Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025 firmado por el doctor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación (parcial).

La protección de los derechos fundamentales se solicita como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

NOTIFICACION

Al doctor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, se le puede notificar al correo alejandro.lopez@fiscalia.gov.co

Al doctor JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO, en calidad de Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se le puede notificar al correo jose.angulo@fiscalia.gov.co

Al doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en calidad de Director de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, se le puede notificar al correo humberto.moreno@fiscalia.gov.co

Dichos funcionarios se encuentran ubicadas en el BÚNKER de la Fiscalía General de la Nación, ubicado en la Diagonal 22 B No. 52-01 de ésta ciudad capital.

Atentamente

!

 
CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA